



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	OSCAR DE JESUS LARGO CORRALES
ACCIONADO	P & P INGENIERIA S.A.S
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00098-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 034
TEMAS Y SUBTEMAS	Derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social
DECISIÓN	Deniega amparo constitucional

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por el señor OSCAR DE JESUS LARGO CORRALES con C.C. 70.118.659 en contra de P & P INGENIERIA S.A.S por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al derecho al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Indica el accionante que se encuentra vinculado por con la empresa accionada mediante un contrato laboral desde el 06 de abril de 2018, como Maestro de la construcción en obras civiles en la ciudad de Medellín, con un horario laboral de 07:00 a.m hasta las 17:00 p.m, y sábados de 07:00 a.m, hasta las 12:00 p.m, con un total de 48 horas laborales por semana, y salario mensual de \$900.000.

Refiere que, en el año 2018, debido a una perforación intestinal le tuvieron que realizar una Laparotomía exploratoria en el que le cortaron parte del intestino grueso y le colocaron una bolsa de colostomía temporal, año en el que tuvo su último contrato laboral.

Explica que la accionada le adeuda al señor LARGO CORRALES por concepto de Prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, así como las Cesantías desde 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y desde el 01 de

enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, intereses a las cesantías, el valor de la sanción por incumplir al consignar el valor del concepto descrito, las vacaciones

Por **1.2.- Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela contra P & P INGENIERIA S.A.S el día 03 de febrero de 2021, se ordenó la notificación de la accionada, la cual se realizó a través de mensajes de datos enviados al correo electrónico de las entidades, con constancia de recibo.

1.2.1. La empresa accionada guardó silencio, pese a estar debidamente notificada, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde establecer si P & P INGENIERIA S.A.S har transgredido los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, y dignidad humana del señor ÓSCAR DE JESÚS LARGO CORRALES, como consecuencia de la falta de pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales presuntamente adeudadas por la accionada, para tal fin se examinará si se cumplen con los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus

derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela. - Tal como lo establece el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, una de las características de la acción de tutela, es su carácter residual y subsidiario, es decir, que en principio procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y esta característica tiene como fundamento, la necesidad de conservar las competencias atribuidas por la ley a las autoridades judiciales en las diferentes especialidades del derecho.

Que la acción de tutela sea presentada como mecanismo transitorio, implica que aunque existen otros recursos o medios de defensa judiciales, estos no resultan tan idóneos como el mecanismo de la tutela, caso en el cual la existencia de dichos medios deberá ser valorada en concreto, en cuanto a su eficacia, previa verificación de las circunstancias en que se encuentre el solicitante, a fin de concluir si el recurso ordinario *"debe ceder por su falta de efectividad en la protección inmediata de derechos fundamentales"*, tal como lo concluyó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-490 de 2009, en la que además se expresó:

Esta Corporación en reciente decisión unificadora de jurisprudencia sobre este tema indicó¹:

"(...) conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar

1 SU-037 de 2009.

la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Quiere lo anterior decir que, la existencia de un recurso o mecanismo de defensa judicial no conlleva la improcedencia de la acción de tutela, pues si se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, se torna viable el amparo solicitado como mecanismo transitorio, incluso, si el mecanismo ordinario no resulta ser adecuado y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales, la orden de protección en vía de tutela, sería definitiva, tal como lo reiteró el Alto Tribunal Constitucional:

"[L]a Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas", de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.

Sólo cuando concurren los mencionados elementos, es manifiesta la necesidad de considerar la acción de tutela como un mecanismo transitorio, desplazando el medio ordinario de defensa.¹²

2.6 Principio de inmediatez. En sentencia T-172 de 2013, la Corte Constitucional expuso sobre el principio de inmediatez lo siguiente: En todos los casos es necesario demostrar que la acción de tutela se interpuso dentro de un término oportuno, justo y razonable. Al mismo tiempo ha señalado ya que no es un parámetro absoluto- que la definición del cumplimiento de dichos requisitos corresponde al juez constitucional en cada evento. Este requisito de procedibilidad está concebido en la misma Carta Política, la cual en su artículo 86 preceptúa lo siguiente:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales."

De acuerdo a la jurisprudencia, la tutela procede cuando se utiliza con el fin de prevenir un daño inminente o de hacer cesar un perjuicio que se está causando al momento de interponer la acción. Ello implica que es deber del accionante evitar que pase un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado desde que se presentó la actuación u omisión que causa la amenaza o vulneración de las garantías constitucionales. El incumplimiento de la obligación ha llevado a que se concluya la improcedencia de la acción, impidiendo la protección de los derechos invocados.

2 T-211 de 2009

Para establecer la razonabilidad del tiempo transcurrido entre el desconocimiento de la atribución fundamental y el reclamo ante el juez constitucional, la jurisprudencia ha establecido un conjunto de pasos o espacios de justificación. Al respecto, la sentencia T-743 de 2008 precisó lo siguiente:

"La Corte Constitucional ha establecido algunos de los factores que deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso: (i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.

La jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *"... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"*.

En estos términos, el límite incontestable para interponer la solicitud de protección no es el transcurso de un periodo de tiempo determinado, sino el acaecimiento del fenómeno de la carencia actual de objeto. La sentencia T-883 de 2009 advirtió que para que el amparo sea procedente, no obstante haber transcurrido un tiempo prolongado desde la ocurrencia del acto lesivo, se requiere que la afectación de derechos fundamentales que se pretende remediar sea actual.

2.8. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.

c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular³.

En el caso sub júdice, el señor OSCAR DE JESÚS LARGO CORRALES promueve acción de tutela en contra de P & P INGENIERIA S.A.S procurando que le sean amparados sus derechos fundamentales alegados, toda vez que la accionada le adeuda los siguientes conceptos:

Prima de Servicios causadas desde el 01 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019 y desde el 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020 por un valor total \$ 1.488.240.

Cesantías causadas desde el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y desde el 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por un valor de \$ 1.965.240.00.

Pago de los Intereses sobre las Cesantías del trabajador causadas entre 01 de enero de 2019 al 31 diciembre de 2019 y desde el 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2020 por un valor de \$350.308.

Pago de las Vacaciones causadas entre 01 de enero de 2019 al 31 diciembre de 2019 y desde el 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por un valor de \$ 1.965.240.

Pago por Sanción por Incumplimiento de consignar las Cesantías en el Fondo de Pensiones causadas durante los periodos laborado entre el 01 de enero de 2019 al 31 diciembre de 2020 y desde el 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de 2020, por un valor de \$ 21.560.400.

Por su parte, la accionada, no ejercieron su derecho de defensa y decidió guardar silencio, pese a estar debidamente notificada de la presente acción constitucional, lo que significa de conformidad con el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que deben tenerse por ciertas las afirmaciones del libelo introductor.

No obstante, de acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados, esta Judicatura entrará a examinar, si la presente acción cumple con los presupuestos esenciales de la acción de tutela.

Ahora bien, para adentrarnos en el desarrollo del problema jurídico planteado, se debe analizar en un primer momento, el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad.

El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la

³ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que el presupuesto de **inmediatez** *(i) tiene fundamento en la finalidad de la acción, la cual supone la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental; (ii) persigue la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros; e (iii) implica que la tutela se haya interpuesto dentro de un plazo razonable, el cual dependerá de las circunstancias particulares de cada caso.*

El Despacho en aras de tener más claridad frente a la terminación del contrato laboral, se comunicó con el accionante al número que reportó en el escrito tutelar (034026508101), tal como se evidencia en el anexo pdf 14 del expediente digital, donde informó que la terminación laboral ocurrió el día 18 de diciembre de 2018, y que actualmente se encuentra percibiendo la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Esta Judicatura no encuentra acreditado este presupuesto, pues desde el momento en el que se configuró el hecho que el accionante considera como vulnerador de sus derechos fundamentales hasta la presentación de la acción de tutela ha transcurrido un lapso de dos años, que descarta el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

Del análisis probatorio, de los hechos que fueron puestos a consideración de este Despacho, se puede advertir que **no hay un perjuicio irremediable** toda vez que, los daños o perjuicios que se le haya llegado a causar al accionante, con ocasión a la conducta que denuncia en el presente escrito de acción de tutela, tuvieron ocurrencia en **diciembre de 2018**, por lo que ya han pasado dos años, sin que se haya aportado evidencia alguna que demostrara los motivos por los cuales nunca acudió al recurso de amparo, ni a ningún otro mecanismo judicial para la protección de los derechos invocados. Lo que descarta la urgencia de la protección solicitada, puesto que, aunque se reconoce el carácter fundamental del derecho al mínimo vital, el actor actualmente se encuentra recibiendo su pensión de vejez, lo que mengua su vulneración.

En lo que tiene que ver con el presupuesto de subsidiariedad, éste no se encuentra satisfecho, toda vez que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse los asuntos derivados del litigio laboral, y en el presente caso no se configura alguna de las excepciones establecidas frente a dicha regla.

En Sentencia T 040 de 2018, la Corte Constitucional, en un caso similar analizó las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales, y para el caso concreto concluyó lo siguiente:

- i) *"El problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el cumplimiento de las obligaciones que como empleador le asiste y por ende, su conocimiento le corresponde exclusivamente al juez laboral.*
- ii) *El reclamo del accionante se funda en derechos inciertos y discutibles, y en esa medida, al requerirse un amplio y detallado análisis probatorio sobre las acreencias laborales presuntamente adeudadas, impide al juez constitucional adoptar medidas tendientes a conjurar en forma inmediata la presunta transgresión del derecho fundamental invocado. Y*
- iii) *En este caso no se demostró que el proceso ordinario laboral fuera insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, ni tampoco que no resultara adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Ya que, de las circunstancias referidas por el actor y las pruebas acreditadas, el Despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria. Si bien el actor aduce que no cuenta con ingresos suficientes para su subsistencia, éste no aporta ningún soporte que dé cuenta de esta circunstancia."*

En conclusión, la acción de tutela procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial, o en aquellos casos en los que a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. Y las controversias que versan derechos inciertos y discutibles son asuntos propios de la jurisdicción laboral, a diferencia de los derechos ciertos e indiscutibles que tienen una gran relevancia constitucional; en esa medida, la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales inciertas y discutibles, pues existen mecanismos judiciales ordinarios con los que se pueden debatir los asuntos derivados del cumplimiento de obligaciones laborales por parte del empleador.

Esta Judicatura resalta que en este caso concreto el examen de procedencia de la acción de tutela no se supera por la sola calificación de la persona como un sujeto de especial protección constitucional, pues a pesar de que el accionante tiene esta calidad, no se pueden dejar de lado las demás circunstancias mencionadas, que son igualmente relevantes y determinantes para este análisis, incluso cuando el mismo actor manifestó que actualmente se encuentra percibiendo la pensión de vejez, lo que conlleva a determinar que su mínimo vital no se está viendo afectado.

Así las cosas, al no encontrar demostrado la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite el desplazamiento de la acción ordinaria para amparar los

derechos fundamentales denunciados por la parte accionante, el Despacho denegará las pretensiones de la presente acción constitucional.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por OSCAR DE JESUS LARGO CORRALES en contra de P & P INGENIERIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Tercero De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

LRR

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894e6b407178716be0b218c94d3f31641eeef9ca391478edca1826d7a22e6928**

Documento generado en 10/02/2021 01:44:03 PM